



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500521321**



20185500521321

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACION

CARRERA 103 No. 47-85 OFICINA 301

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20692 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20692 DE 07 MAY 2018

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.046.921-8.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación **No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015**, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016 en contra de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8**. Dicho

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día 16 de diciembre de 2016 mediante publicación No. 272 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, el PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. A través del memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la empresa de servicio público de PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013.

9. Mediante Auto No. 70406 del 21 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 17 de enero de 2018 mediante publicación No. 583 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público del PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8 **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Acto Administrativo No. 7656 del 29 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solcito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificado del Grupo de informática y estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa de servicio público de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
5. Acto Administrativo No. 70406 del 21 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se observa el estado y fecha de habilitación de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la empresa de servicio público de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8**, quien a la fecha **NO HA REALIZADO** el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día **20 de marzo de 2014** como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de informática y Estadística, toda vez que mediante **Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017** certificó que la empresa de servicio público de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8** no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando

20692

07 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRO** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8**, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 7656 del 29 de febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

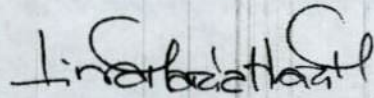
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7656 del 29 de febrero de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340001036E, en contra de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.046.921-8.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.046.921-8, en **BOGOTÁ D.C.**, en la **CRA. 103 NO. 47-85 OFC. 301**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2 0 6 9 2 07 MAY 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN

ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA

ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION

SIGLA : TRANSAMERICAN
INSCRIPCION NO: S0008332 DEL 6 DE JULIO DE 1998
N.I.T. : 830046921-8
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 103 NO. 47-85 OFC. 301
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA. 103 NO. 47-85 OFC. 301
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
FAX : NO REPORTO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 8 DE MAYO DE 1998 OTORGADO(A) EN CONSEJO DE FUNDADORES, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00015575 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 OTORGADO(A) POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00000172 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, INFORMO QUE ESTA ORGANIZACIÓN NO CUMPLIÓ CON LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 4588 DE 2006 Y DE LA LEY 1233 DE 2008, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN Y

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LIQUIDACION.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000004	2000/03/31	JUNTA DE ASOCIADOS	2000/05/31	00031182
0000005	2001/03/30	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2001/05/22	00040374
0000006	2005/03/31	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/06/23	00087043

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO: OBJETIVOS. TRANSAMERICAN FUNDAMENTARA SU ACCION EN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS GENERALES: 1. REGULAR SUS ACTIVIDADES SOCIALES Y ECONOMICAS Y TODOS LOS ACTOS QUE REALICE, ACOGIENDO LOS VALORES, PRINCIPIOS Y FINES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 2. SER INSTRUMENTO EFICAZ PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE EN EL CAMPO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL. 3. CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA NACIONAL MEDIANTE LA INTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR, PARA ADELANTAR PROYECTOS DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL. 4. EJERCER UN LIDERAZGO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESARROLLEN ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ASOCIADOS A TRANSAMERICAN, DE SUS FAMILIAS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. 5. GARANTIZAR A SUS ASOCIADOS LA PARTICIPACION Y EL ACCESO A LA FORMACION, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO EN EL TRABAJO, LA PROPIEDAD, LA INFORMACION, LA GESTION DEMOCRATICA Y LA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE BENEFICIOS SIN DISCRIMINACION ALGUNA. 6. ORGANIZAR LA PRODUCCION, EXPLOTACION, COMERCIALIZACION Y PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE SERVICIOS EN GENERAL Y SUS COMPLEMENTARIOS, ASI COMO EL TRABAJO DE SUS ASOCIADOS SOBRE BASES DE PROPIEDAD COOPERATIVA, TRABAJO ASOCIADO Y CAPITALIZACION SOCIAL. ACTIVIDADES Y SERVICIOS. PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS TRANSAMERICAN PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS Y DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONALES O EXTRANJEROS, MEDIANTE CONVENIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, UTILIZANDO PARA ELLO VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA PRECOOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS O DE TERCEROS, MEDIANTE EL EMPLEO DEL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS. 2. AFILIAR LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS A LA PRECOOPERATIVA Y ADELANTAR SU ADMINISTRACION PREVIA AUTORIZACION DE SUS PROPIETARIOS Y REGLAMENTACION ESPECIAL APROBADA POR LA JUNTA DE ASOCIADOS. 3. OFRECER A SUS ASOCIADOS, O A TERCEROS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL PRINCIPAL TALES COMO: LAVADO Y ENGRASE DE VEHICULOS, MONTALLANTAS, ALINEACION, BALANCEO Y SINCRONIZACION DE AUTOMOTORES; CAMBIO DE ACEITE, SURTIDOR DE GASOLINA Y ALMACEN DE REPUESTOS NACIONALES O IMPORTADOS. 4. PRESTAR SERVICIOS GENERALES COMO: SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA, MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y DEMAS ACTIVIDADES QUE SE GENEREN POR INICIATIVA AUTONOMA DE LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS VIGENTES POR LA LEY Y POR ESTE ESTATUTO. 5. ORGANIZAR Y OFRECER A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIO DE ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA Y TRAMITACION DE DOCUMENTACION OFICIAL PROPIA DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. 6. DESARROLLAR PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL Y RECREACION PARA LOS ASOCIADOS Y SU NUCLEO FAMILIAR DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION QUE PARA ESTE EFECTO FIJE EL COMITE DE ADMINISTRACION. 7. SUMINISTRAR DIRECTAMENTE O CONTRATAR CON OTRAS INSTITUCIONES, PREFERENCIALMENTE DE IGUAL NATURALEZA O DEL SECTOR COOPERATIVO, SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL, EN LAS AREAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE LA SALUD, RECREACION, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION, CAPACITACION PROFESIONAL, SEGUROS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS QUE BENEFICIEN A SUS ASOCIADOS. 8. SATISFACER LAS NECESIDADES DE CONSUMO DE LOS ASOCIADOS MEDIANTE LA PRESTACION DIRECTA DE ESTOS SERVICIOS, O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES QUE LA ENTIDAD CELEBRE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. 9. LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES O CULTURALES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, O DESTINADAS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS. 10. EN TAL SENTIDO TRANSAMERICAN, PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE MUTUO, CON O SIN GARANTIA PERSONAL O REAL, ADQUIRIR, VENDER O DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O CELEBRAR OTROS CONTRATOS BANCARIOS GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR Y CANCELAR TITULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL O CIVIL PRODUCIR, IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS, REIVINDICAR, TRANSIGIR O COMPROMETER SUS DERECHOS Y REALIZAR DENTRO DEL OBJETO SOCIAL TODA CLASE DE ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEGISLACION VIGENTE. PARAGRAFO PRIMERO: LA PRECOOPERATIVA PRESTARA SUS SERVICIOS DE ACUERDO CON EL ESTATUTO Y PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL O DEL INTERES COLECTIVO TENIENDO EN CUENTA QUE EL PERSONAL NO SE ENCUENTRE INCURSO EN CAUSALES DE INHABILIDAD PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS CON ENTIDADES OFICIALES. PARAGRAFO SEGUNDO: LA PRECOOPERATIVA PODRA ASOCIARSE CON ENTIDADES DE OTRO CARACTER JURIDICO, A CONDICION DE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO SOCIAL Y QUE CON ELLO NO SE DESVIRTUE NI SU PROPOSITO DE SERVICIO NI EL CARACTER NO LUCRATIVO DE SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA:

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION	
ENCISO PAVA MARIO JOSE	C.C. 000000017189515
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION	
ENCISO TARQUINO CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079615734
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION	
CHITIVA JIMENEZ LUIS MIGUEL	C.C. 000000017117160
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION	
CASTILLO CARMONA LUIS ERNESTO	C.C. 000000017106656

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL DIRECTOR EJECUTIVO. EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES EL DIRECTOR EJECUTIVO SERA REEMPLAZADO POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL COMITE DE ADMINISTRACION, QUIEN PODRA NOMBRAR UN SUPLENTE PERMANENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES) : LONDOÑO LOZANO JORGE
C.C.000000093345422

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA JUNTA DE ASOCIADOS Y DEL COMITE DE ADMINISTRACION; SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y OPORTUNA EJECUCION DE OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. 2. PROPONER POLITICAS ADMINISTRATIVAS; REGLAMENTAR LOS SERVICIOS; PREPARAR EL PRESUPUESTO Y PONERLO A CONSIDERACION DEL COMITE DE ADMINISTRACION Y CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO, EN LAS CUANTIAS DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL ESTATUTO O EL COMITE DE ADMINISTRACION. 3. DIRIGIR LAS RELACIONES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LABORALES DE LA PRECOOPERATIVA, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO ASOCIADO Y EL REGIMEN DE COMPENSACIONES, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO ARMONICO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS. 4. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA PRECOOPERATIVA Y EJERCER, POR SI MISMO O MEDIANTE ABOGADO APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA PRECOOPERATIVA. 5. RENDIR PERIODICAMENTE INFORMES AL COMITE DE ADMINISTRACION RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA Y ANUALMENTE A LA JUNTA DE ASOCIADOS; 6. REMITIR OPORTUNAMENTE AL ENTE ESTATAL DE VIGILANCIA LOS INFORMES, DOCUMENTOS CONTABLES Y DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESA ENTIDAD. 7. LAS DEMAS QUE ESTANDO EN EL MARCO DE SU GESTION, LE ASIGNE EL COMITE DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO: LA JUNTA DE ASOCIADOS, EL COMITE DE ADMINISTRACION O EL DIRECTOR EJECUTIVO PODRAN CREAR LAS COMISIONES DE TRABAJO TRANSITORIAS O PERMANENTES NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA. CORRESPONDE AL COMITE DE ADMINISTRACION: AUTORIZAR, EN CADA CASO, AL DIRECTOR EJECUTIVO PARA REALIZAR OPERACIONES POR CUANTIA SUPERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,500



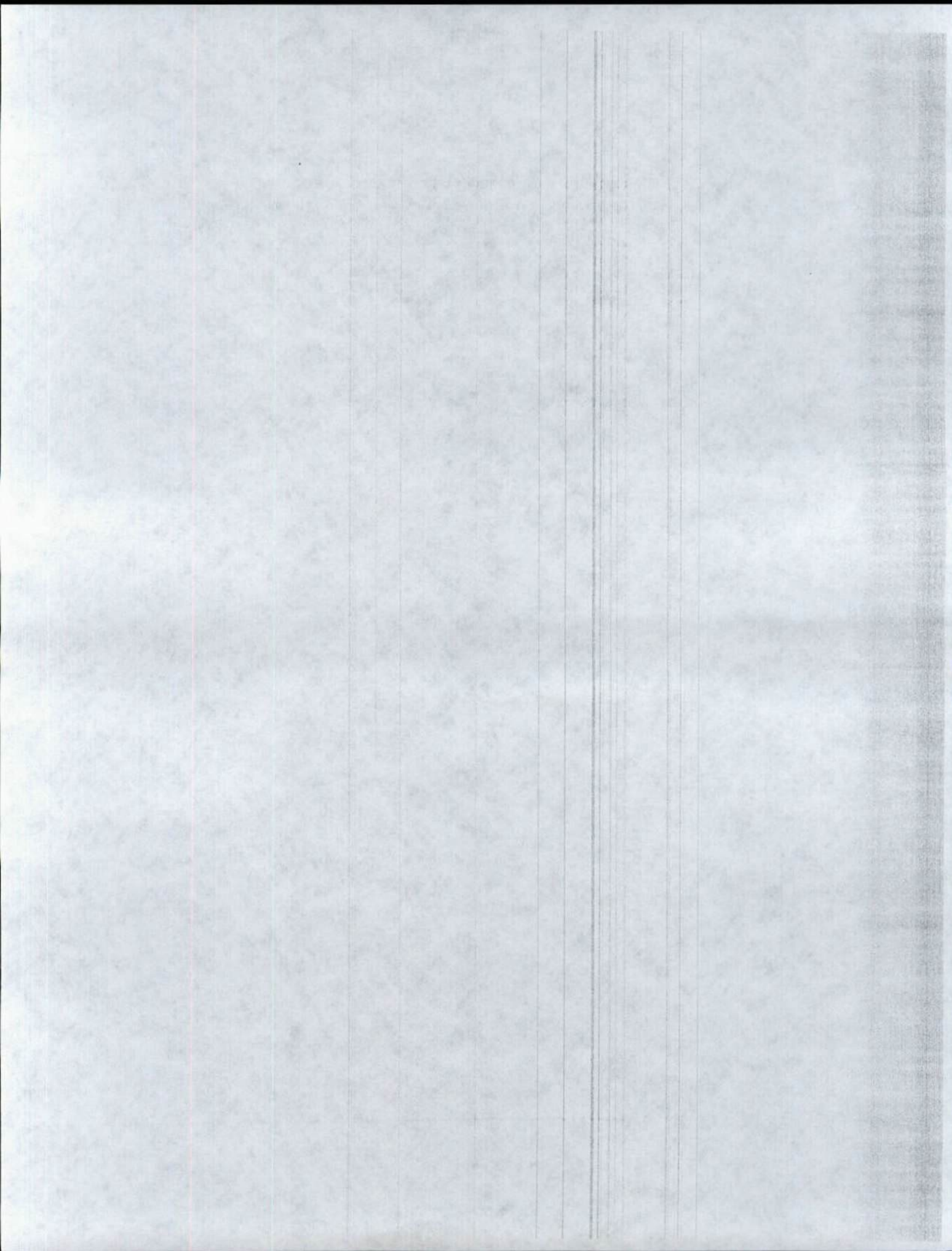
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

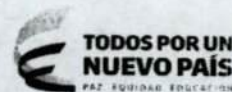
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500477541



Bogotá, 08/05/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMERICAN TRANSPORTADORES EN
LIQUIDACION
CARRERA 103 No. 47-85 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20692 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

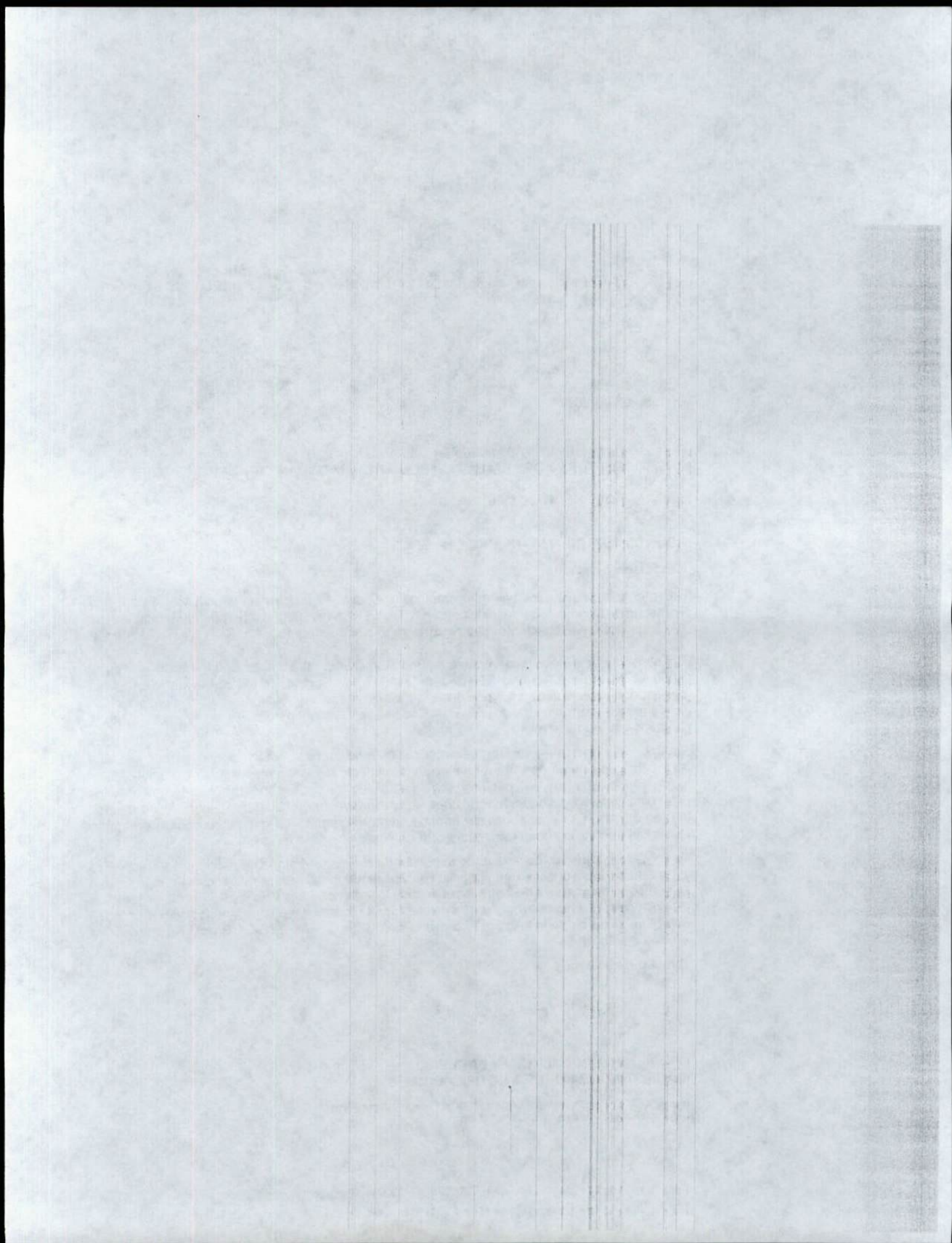
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 20690.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

4x72	
Motivos	
☒ Desconocido	☐ No Existe Numero
☐ Rehusado	☐ No Redatado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Fallecido	☐ Apertado Clausurado
Fecha 1: DIA 19 MES MAY AÑO 2018	
Nombre del distribuidor: mlfon 64429	
C.C. 1101356644	
Centro de Distribución:	
Observaciones: 47-48 plaza	



4x72
Servicios Postales
Nicomex S.A.
NIT 900 062917-9
OG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111395
Envío: RN952256876CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO AMERICANA
Dirección: CARRERA 103 No. 47-4
OFICINA 301

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110911011

Fecha Pre-Admisión:
18/05/2018 15:49:56
Min. Transporte Lic de carga 0002

RECIBIDO
HORA
NOMBRE DE
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

